

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la parte apelante sustentó el recurso propuesto, en la oportunidad que para ello se le concedió. Sírvase proveer.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO.
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001-40-03-001-2020-606-01
Verbal segunda instancia

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Atendiendo las expresas y claras disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que el apelante sustentó su recurso oportunamente, se

RESUELVE:

1.- Del escrito de sustentación presentado oportunamente por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco días.

Lo anterior en el curso del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por STF Group S.A. contra Seguros Generales Suramericana S.A. y otro.

2.- Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e3041270f83f455fee5dd5f1c4337954ff2eff29781a02b6ee573148d81d5a**

Documento generado en 25/10/2022 10:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920190013100

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

De la solicitud de nulidad formulada por el abogado Orlando Moreno Echavarría se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días a fin de que se pronuncie sobre el particular y, si es del caso, aporte y solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804c8d6288b7631a300a567d75c2c538137cec2c14f60d5283d2014551d22f33**

Documento generado en 25/10/2022 10:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920200011700

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Según se puede observar en el archivo o PDF 56 de la carpeta digital, la apoderada judicial de la señora AMPARO QUIROGA HERREÑO solicita fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para resolver SE CONSIDERA:

El artículo 375 del C.G.P., parte final del su numeral séptimo, determina:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Significa lo anterior que si no se inscribe la demanda, el proceso no puede seguir y en el caso presente tenemos que la apoderada judicial de la señora Amparo Quiroga Herreño, hasta el momento, no ha acreditado la inscripción, pese a que, en octubre 18 del año en curso, se le hizo entrega, físicamente, del oficio 355 fechado septiembre 7 de 2022, elaborado para tal fin.

En consecuencia el despacho **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la señora Amparo Quiroga Herreño a fin de que acredite la inscripción de la demanda, pues de lo contrario, el proceso no podrá seguir su curso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947210447784304ce005bf6b6425502a4ae6159df7051896527b056f8d128736**

Documento generado en 25/10/2022 10:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920200011700

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la señora LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL solicita control de legalidad y dar aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por cuanto la aplicación de esta norma es de suma importancia para el oportuno ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues señala que las partes ya no deben esperar al traslado por secretaría en actuaciones cuyo traslado remite al artículo 110 del CGP, como es el caso del traslado de las excepciones de mérito, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, Que obra en el expediente prueba del correo contentivo de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, el cual fue remitido de manera simultánea al juzgado y a la apoderada de la parte demandante, la doctora Maryuri Bedoya, al correo electrónico reportado, maryuri.bedoyac@gmail.com el día 13 de mayo de 2021, del cual la apoderada acusó recibo. En este orden de ideas, el traslado se debió entender realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente.

De lo anterior colige el despacho que lo pretendido por el memorialista es que no se tenga en cuenta el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la señora AMPARO QUIROGA HERREÑO descorre el traslado de las excepciones propuestas por la señora Aristizábal Aristizábal, ello por cuanto, en su sentir, dicho escrito fue presentado extemporáneamente.

Para resolver SE CONSIDERA:

A) la abogada Maryuri Bedoya C. describió el traslado de las excepciones de fondo, mediante escrito que fue remitido a este despacho en abril 04 del año en curso (archivo 48 carpeta digital), sin que exista prueba de haber sido remitido a su contraparte y lo hizo nuevamente en mayo 06 del año en curso, según consta en los archivos 53 y 54 de la carpeta digital.

B) Por su parte, el apoderado judicial de la señora Luz Dary, con el escrito mediante el cual solicita control de legalidad, acredita que la abogada Bedoya, en mayo 13 de 2021, acusa recibo de la contestación a la demanda, así como también, de la demanda de reconvención.

C) El artículo 9º., parágrafo, del extinto decreto 806 de 2020 establecía:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

D) Por su parte el artículo 370 del C.G.P. determina:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

D) Para el suscrito juzgador de instancia el apoderado judicial de la parte demandante no tiene razón en sus afirmaciones, pues, si la abogada Maryuri Bedoya C., en mayo 13 de 2021 acusó recibo de la contestación hecha por la señora Aristizábal A. (contentivo de las excepciones propuestas por dicha señora), para esa fecha ella ya había descorrido el respectivo traslado (ya se dijo que la primera vez fue en abril 04 de 2022), por lo tanto no hay extemporaneidad en ese sentido.

E) Ahora, existe una situación que el despacho no puede obviar y consiste en que se dictó auto en marzo 25 del año en curso (archivo 49), a través del cual se determinó correr traslado de

tales excepciones conforme al artículo 110 del C.G.P, lo cual se hizo en mayo 04 ibídem (archivo 52), hecho ocurrido porque no se tuvo en cuenta que la abogada Bedoya C. ya había descrito ese traslado, ocasionando tal proceder que en mayo 06 del año en curso, la misma togada se volviera a pronunciar sobre el particular (archivos 53 y 54), escrito que el despacho no puede tener en cuenta dado que existía el memorial presentado en abril 04, lo cual denota que la abogada en cuestión ya había recibido copia de las excepciones, no siendo de recibo el que aprovechara el error del despacho para aportar y solicitar pruebas extemporáneamente, como hizo con el escrito contenido en el archivo 54.

En consecuencia, SE DISPONE:

1º.- NO ACCEDER a lo pedido por el apoderado judicial de la señora LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL.

2º.- Como un error no ata al juez para continuar en él, el despacho se aparta de lo decidido en el punto segundo del auto fechado marzo 25 (archivo 49), dejándolo sin efecto y a la vez deja sin efecto la actuación secretarial obrante en el archivo 52 en lo que respecta al traslado que se le corrió a la señora AMPARO QUIROGA HERREÑO de las excepciones formuladas por la señora LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL.

3º.- NO SE TIENE en cuenta el escrito presentado por la doctora Maryuri Bedoya C. en mayo 06 del año en curso (archivos 53 y 54).

4º.- Se recuerda a las partes su deber de enviar copia de todos sus escritos a su contraparte.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a02dbb54ba728f01d7293fc676494686042b0108ab9fa3147de7443d9a96b43**

Documento generado en 25/10/2022 10:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210003700

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

En virtud a orden impartida en tal sentido, en agosto 17 del año en curso, por secretaría se libraron los siguientes oficios: (1) #298 a Fiscalía 9 Local; (2) #299 a Fiscalía 94 Especializada contra Organizaciones Criminales, y (3) #300 a Fiscalía 105 local.

Conforme se puede observar en los archivos o PDF's 29 y 30 de la carpeta digital, dichos oficios fueron recibidos, sin que, hasta la presente, se haya recibido la respuesta pertinente a cada uno de ellos, por lo tanto se ordena requerir a dichas entidades para que procedan inmediatamente a ello, recordándoles el deber de colaboración entre entidades estatales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c749f5635a7f00bc1f5615c02588259529580ef569e7a19604d8eb4c2ee100**

Documento generado en 25/10/2022 10:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220030400

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Por reparto conoce este juzgado de la demanda divisoria de venta del bien común propuesta por **NUBIA GAONA HUERGO** contra **MARÍA TERESA, MARTHA, NORA O NOHORA GAONA HUERGO Y MANUEL JOSE GAONA PARRA**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se aportó el certificado de tradición, actualizado y completo, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-409094 objeto del presente asunto, pues el aportado data del 7 de febrero de 2020.

B.- No se acompañó dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble objeto de venta, y el valor de las mejoras.

C.- Si pretende mejoras se debe relacionar en que consistieron las mismas y acreditar el costo de estas.

D.- No se aportó el avalúo catastral el bien inmueble afecto al presente asunto a fin de determinar la cuantía (numeral 4 del artículo 26 del C. G. P.).

E.- Se está demandando al señor MANUEL JOSE GAONA PARRA, de quien se acredita en el plenario que se encuentra fallecido desde el 9 de febrero de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda divisoria de venta del bien común propuesta por **NUBIA GAONA HUERGO** contra **MARÍA TERESA, MARTHA, NORA O NOHORA GAONA HUERGO Y MANUEL JOSE GAONA PARRA**.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor SILVIO VELASQUEZ PALACIO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- ACEPTAR la sustitución que del poder hace el doctor SILVIO VELASQUEZ PALACIO en la persona del doctor JOSE GUSTAVO POLANIA CHAUX, a quien consecuencialmente se le reconoce personería amplia y suficiente

CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52339f2277ce38e85b02c348b19b4e39efc69ef62c4eac44e6aca6a0a170f71**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220030700

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Se ha presentado demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S. A. inicialmente contra la señora PATRICIA MARTINEZ CARO. Posteriormente la parte demandante en uso de la normatividad prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso reforma la demanda en el sentido de incluir un nuevo demandado, DUVAN MARTIN CASTILLO COBALEDA, y pretensiones.

Como quiera que lo solicitado es procedente y, los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR a la señora PATRICIA MARTINEZ CARO que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$35.478.965,00** M/cte., contenidos en el pagaré No. 8120102777.

INTERESES MORATORIO

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 3 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

La suma de **\$908.707,00** M/cte., contenidos en el pagaré No. 8120102778.

INTERESES MORATORIO

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 3 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

La suma de **\$4.855.770,00** M/cte., contenidos en el pagaré No. 8120103918.

INTERESES MORATORIO

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 22 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

La suma de **\$6.221.978,00** M/cte., contenidos en el pagaré No. 8120103917.

INTERESES MORATORIO

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 22 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

La suma de **\$282.356.880,00** M/cte., contenidos en el pagaré No. 8120103916.

INTERESES MORATORIO

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 22 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2.- ORDENAR a la señora **PATRICIA MARTINEZ CARO Y DUVAN MARTIN CASTILLO COBALEDA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se les surta en legal forma, paguen a favor del **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$223.220.115,00** M/cte., contenidos en el pagaré No. 8360098443.

INTERESES MORATORIO

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 29 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

La suma de **\$26.936.303,00** M/cte., contenidos en el pagaré No. 8360098444.

INTERESES MORATORIO

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 29 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

La suma de **\$6.185.267,00** M/cte., contenidos en el pagaré No. 8360098445.

INTERESES MORATORIO

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 29 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2°.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3°.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4°.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Silvia Esther Velásquez Uribe, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como endosatario al cobro de Bancolombia S. A.

5°.- AUTORIZAR a la abogada YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ, para ejercer las actividades encomendadas por la endosataria al cobro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45f8f36eae39f5770b9f3b903ea8f25e10661c44812e6f09800f708e9b0b85a**

Documento generado en 25/10/2022 10:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220030800

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Por reparto conoce este juzgado de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **LUZ DARI VALVERDE, EFREN BANGUERA BONILLA Y JACDER JAVIER CORTES VALVERDE** contra **CESAR ARTURO CASANOVA TABARES, S & S COLOMBIANA SAS, SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. – SERVINTEGRALES S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se acreditó que se hubiere efectuado la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

B.- No se acreditó que se hubiere enviado copia de la demanda y anexos a la parte demandada como lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

C.- No se indicó el canal digital donde recibirá notificación el testigo técnico JUAN CARLOS CASTILLO (inciso 1 Ley 2213 de 2022).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **LUZ DARI VALVERDE, EFREN BANGUERA BONILLA Y JACDER JAVIER CORTES VALVERDE** contra **CESAR ARTURO CASANOVA TABARES, S & S COLOMBIANA SAS, SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. – SERVINTEGRALES S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8e124f013b5a9e0dd131feafefc295d18c0823c5ce7ad4de3527d4b41d41cb**

Documento generado en 25/10/2022 10:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220031000

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por el **BANCO POPULAR S. A.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CONYUGE** de **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ** y **YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ**.

Del estudio de la demanda se observa:

a.- No se aportó título valor o título ejecutivo para impetrar la presente acción ejecutiva, pues el contrato de leasing aportado por sí solo no presta mérito ejecutivo para demandar el pago de suma de dinero, pues a éste se debe acompañar pagaré con carta de instrucción como se consigna en el numeral 8 de la parte II de las condiciones generales del contrato; el contrato de leasing, solo presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan (numeral 5 de la parte VIII del contrato de leasing).

b.- No se acreditó en debida forma que el señor **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ** se encuentra fallecido y, que por tal motivo se debe demandar en su nombre a los herederos indeterminados. Tampoco se manifestó si el proceso de sucesión del supuesto causante ya se inició.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutivo singular de **BANCO POPULAR S. A.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CONYUGE** de **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ** y **YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ**.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del **BANCO POPULAR S. A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2543566ad351ac48d06328b11b7d0786f8671f92f2be86210eef11d4460c4e**

Documento generado en 25/10/2022 10:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920220031500

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Ha correspondido por reparto el proceso demanda de venta del bien común promovida **por HUGO ADALBERTO AGREDO URBANO, NUBIA DENEY AGREDO URBANO, ANDRES HUMBERTO AGREDO BERMUDEZ, MAYERLY AGREDO BERMUDEZ, HOOVERNEY GUZMAN AGREDO y EIFER GUZMAN AGREDO** contra **EDWIN AGREDO URBANO, MIRYAM DEISY AGREDO URBANO, LUCY STELLA AGREDO URBANO y MARIA CRISTINA AGREDO URBANO**, y, de la revisión previa al mismo se observa que, de acuerdo al avalúo catastral para el año 2022, el valor del inmueble afecto al presente asunto es la suma de **\$140.872.000,00**, por lo que de acuerdo a lo normado en el numeral 1° del artículo 18 y numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, deberá ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta anteriormente.

SEGUNDO.- Previa cancelación de la radicación, **REMITIR** a la Oficina de Administración Judicial – Reparto, el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de Cali, por razón de cuantía. Oficiése.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a473705300aec006541bff69b20966bfd53d3eae57854883e1fccca8b1ef0e**

Documento generado en 25/10/2022 10:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220031600

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

La sociedad **FORTOX S. A.** ha presentado demanda ejecutiva contra la sociedad **MOTORES DEL VALLE - MOTOVALLE S.A.S.**

SE CONSIDERA:

Del estudio de las facturas base de ejecución, **112923, 114854, 115078, 115079, 115080, 115081, 115082, 115083, 115084, 115237, 116747, 116748, 116749, 116750, 116751, 116752, 116753, 116777, 117149, 118599, 118600, 118601, 118602, 118603, 118604, 118605, 118626, 118931, 120451, 120454, 120455, 120456, 120457, 120458, 120459, 120460, 120872, 122392, 122393, 122394, 122395, 122396, 122397, 122398, 122423, 124269, 124398, 124399, 124400, 124401, 124402, 124403, 124404, 125939, 126098, 126099, 126100, 126101, 126102, 126103, 126104, 128069, 128070, 128071, 128072, 128073, 128074, 128075 y 128188**, observa el juzgado que al tratarse de facturas electrónicas de venta, las mismas deben reunir los requisitos establecidos en la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, artículo 11, requisitos que en este asunto no fueron cumplidos, pues se obviaron los siguientes:

A.- No está incluida la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se encuentra la información de las facturas contenidas en el código QR de la representación gráfica (numeral 16 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

B.- No se aportó el contenido del Anexo Técnico de las facturas electrónicas (numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

C.- Las facturas base de la presente ejecución carecen de la firma digital del facturador electrónico (numeral 14 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

Entonces, frente a la falta de los anteriores requisitos para que los documentos presentados como base de la ejecución tengan validez y presten mérito ejecutivo, lo que corresponde es negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2.- ORDENAR la entrega a la parte demandante de los anexos que se acompañaron con la demanda sin necesidad de desglose, sin tener que hacer entrega física de los mismos por haberse presentado en forma virtual.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad **FORTOX S. A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984e7a8481e72210d25ca50dcc1731d16bc0aeb16ab609d2d4812625daa0ed61**

Documento generado en 25/10/2022 10:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>